



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín - Antioquia
Carrera 52 No. 42-73 Teléfono 2328525 Ext.2602
j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

19 de mayo de 2023

Proceso:	Ejecutivo conexo rad.2015-00379
Demandante:	AICARDO OSPINA QUINTERO
Demandada:	COLPENSIONES
Radicado:	050013105002 2023 00 20600
Asunto:	Libra Mandamiento de pago por costas, niega intereses

ANTECEDENTES

El señor AICARDO OSPINA QUINTERO a través de apoderado judicial, solicitó que se librara mandamiento de pago por los siguientes conceptos: (anexo 13 E.D.).

PRIMERO: Por la suma de \$6.895.550 por concepto de costas procesales del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado entre las partes.

SEGUNDO: Por intereses legales contenidos en el art.1671 del C.C.

TERCERO: Por las costas procesales

- Se sirva librar mandamiento de pago en contra de la Entidad COLPENSIONES. POR LA SUMA DE SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS \$ 6.895.550.) , por concepto de la condena judicial proferida por el Juzgado a propósito de las costas judiciales fijadas en Primera Instancia y segunda Instancia a cargo de la Entidad COLPENSIONES.
- Le solicito, además se libere mandamiento de pago por los intereses legales contenidos en el artículo 1671 del Código Civil, por la mora en las costas.
- Costas dentro del Proceso ejecutivo a la accionada conforme lo establece el acuerdo número 1887 de 2003. Valga anotar que conforme lo establece el artículo 335 del C.P.C. modificado por el D.E. 2282/89 Artículo 1 numeral 157, modificado por la Ley 734 de 2003, artículo 35 aplicable analógicamente por remisión expresa del artículo 145 del CPTSS, no se requiere formular demanda, pues basta la petición para quien se profiera el mandamiento ejecutivo.

Como fundamento de tales peticiones, se afincó en la liquidación de costas y agencias en derecho emitida el 9 de diciembre de 2022.

CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo dispuesto en el art. 2-5 del CPTSS y 306 del CGP.

En el presente caso, la liquidación de costas y agencias en derecho realizada por el Despacho, mediante auto del 9 de diciembre de 2022 que milita en el anexo 5 del expediente digital, está en firme y, de la misma, se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por consiguiente, presta *mérito ejecutivo*, al tenor de los arts. 100 del C. de P. Trabajo y 422 del C.G. del P. por lo que se LIBRARÁ MANDAMIENTO DE PAGO y DE HACER, en los términos de los arts. 431 y 433 del CGP.

No se reconocen los intereses legales del 0.5% mensual del art. 1617 del C.C. que reclama la parte ejecutante sobre las costas procesales del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, por cuanto estos no fueron ordenados en la sentencia objeto del proceso ejecutivo, y en atención a las recientes sentencias proferidas por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, que ha considerado que solo son base de ejecución, las condenas impuestas en el proceso ordinario y que los intereses legales del art. 1617 del CC no tienen cabida en materia laboral (05001310500220210002001, no procedencia de la indexación 09/09/2022 y 05001310500220220038001, no procedencia de los intereses legales 15/12/2023).

Verificación de requisitos del CPT y SS Y CGP

Obligación clara, expresa y exigible	Título - Prueba	Fecha exigibilidad
Decisión Judicial o arbitral.	Diciembre 9 de 2022 (anexo 5 E.D.)	Diciembre 19/2022

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del señor AICARDO OSPINA QUINTERO identificada con cédula de ciudadanía No. **8.287.908** contra COLPENSIONES, por la suma de SEIS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS (\$6.895.550), por concepto de costas y agencias en derecho.

SEGUNDO: NEGAR los intereses legales del 0.5% mensual del art. 1617 del C.C., ni la indexación que reclama la parte ejecutante sobre las costas procesales del proceso ordinario laboral adelantado entre las partes, por cuanto estos no fueron ordenados en la sentencia objeto del proceso ejecutivo, y en atención a las recientes sentencias proferidas por el H. Tribunal Superior de Medellín-Sala Laboral, que ha considerado que solo son base de ejecución, las condenas impuestas en el proceso ordinario y que los intereses legales del art. 1617 del CC no tienen cabida en materia laboral (05001310500220210002001, no

procedencia de la indexación 09/09/2022 y 05001310500220220038001, no procedencia de los intereses legales 15/12/2023).

TERCERO: Las costas procesales se resolverán en la oportunidad procesal.

NOTIFICAR esta Providencia a las ejecutadas en forma personal y adviértase que dispone del término de cinco (5) días para el pago de la obligación y diez (10) para proponer medios de defensa que a bien tenga.

COMUNICAR el presente auto a la Procuradora Judicial en lo Laboral, Dra. MARLENY ESNEDA PÉREZ PRECIADO, para lo de su competencia. Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso y los artículos 2° literal a) y 3 del decreto 1365 de 2013, notifíquese la existencia del proceso a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, a través del correo electrónico www.defensajuridica.gov.co.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c28585336f97c6198715e19d05693b455dd2f64907ee6007a9a2ef0f29ee3dcf**

Documento generado en 19/05/2023 01:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>